

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DEL 2003, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 14 de septiembre de 1993.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael Antonio Marcelino Ventura.

Abogado: Dr. Juan E. Ariza Mendoza.

Recurrido: Viterbo A. Núñez Loveras.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de julio del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Marcelino Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 28068, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil No. 1487 dictada el 14 de septiembre de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 1993, suscrito por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución del 26 de agosto de 1994, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por la cual se declara el defecto del recurrido Viterbo A. Núñez Loveras;

Visto el auto dictado el 14 de mayo del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, Jueces de este Tribunal, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 30 de septiembre de 1998, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desahucio intentada por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 14 de enero de 1985, una sentencia con el dispositivo siguiente:

“**Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida la demanda en desahucio intentada

por el Dr. Rafael Antonio Marcelino contra Viterbo A. Núñez, quien ocupa en calidad de inquilino la casa marcada con el No. 158 de la avenida Imbert de esta ciudad; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena el desalojo del señor Viterbo A. Núñez, de la referida propiedad del demandante; **Tercero:** Que debemos condenar y condena a Viterbo A. Núñez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Juan E. Ariza M., abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Que debe declarar y declara la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso intentado en su contra; **Quinto:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el señor Viterbo A. Núñez, por falta de conclusiones al fondo sobre el conocimiento de esta demanda; **Sexto:** Que debe comisionar y comisiona al ministerial Bienvenido Pérez, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santiago, para la notificación de la presente sentencia (sic)”; b) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó, el 31 de julio de 1987 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Viterbo Antonio Núñez Loveras contra la sentencia No.1 de fecha 14 de enero de 1985, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en el plazo de la ley y de acuerdo con las normas procesales; **Segundo:** Confirma en el fondo la sentencia No. 1 de fecha 14 de enero de 1985, y ordena el desalojo inmediato de Viterbo Antonio Núñez Loveras, inquilino de la casa No. 158 de la avenida Imbert de esta ciudad a favor de su propietario Rafael Antonio Marcelino Ventura; **Tercero:** Condena a Viterbo Antonio Núñez Loveras, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor de los abogados Dr. Juan E. Ariza y Lic. Blas Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones presentadas por los recurrentes por carecer de base legal”; c) que recurrido en casación dicho fallo, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó, el 18 de mayo de 1992 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primera:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 31 de julio de 1987, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado del recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; d) que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago como tribunal de envío dictó, el 14 de septiembre de 1993 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Viterbo Núñez Lovera, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procedimentales; **Segundo:** Debe revocar como al efecto revoca la sentencia apelada en todas sus partes, por falta de aportar prueba al litigio; **Tercero:** Debe condenar y condena a la parte apelada Rafael Antonio Marcelino Ventura, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma estarlas avanzando”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivo; motivos contradictorios; apreciación equivocada de disposiciones legales vigentes; falta de base legal; falta de coordinación entre los motivos

supuestamente admitido y el dispositivo o sentencia; **Segundo Medio:** Violación al artículo tercer del Decreto 4807 del 17 de mayo de 1959; su contenido; su propósito;

Considerando, que el artículo 5 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Marcelino Ventura, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el 14 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio del 2003.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do